# Boletin Like Oficial

DE LA

# PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL,

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la Gaceta Oficial.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletin*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este Boletín coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS

BYCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

En la Capital. Por un año.. 20 Por 6 meses 12 Por 3 meses. 8

Capital.... Por 6 meses 10

Se admiten suscriciones en Palencia en la Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Antoridades, excepto las que sean à insiancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier auuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismus; pero los de interés particular pagarán en inserción, bajo el tipo de lo céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta

[d. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

## PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del dia 28 de Agosto.)

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

# GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NUM. 53.

Secretaria. - Negociado 3.º

En la circular núm. 52, que publicó este Gobierno civil en el día de ayer, relativa á Julian Penche Escobar, se consigna por un error involuntario de redacción en su última parte "por ser inexactas, etcétera, en vez de decir "por haberse presentado el mencionado Julian Penche á mi Autoridad y á la del Sr. Delegado de Hapienda, que era el espíritu de la circular de referencia.

Palencia 28 de Agosto de 1894. El Gobernador, Narciso Ribot.

CIRCULAR NÚM. 54.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás Autoridades dependientes de la mía procederán á la busca y captura de Julian González Diez, fugado del depósito municipal de Quijuela (Salamanos) el 28 del norriente, poniéndole á mi disposición si fuera habido, y cuyas señas se exipresan á continuación.

Palencia 28 de Agosto de 1894. El Gobernador, Nanciso Ribot. Señas que se citan.

Edad 24 años, pelo y cejas negros, nariz y barba regular, cara estre cha, moreno, bigote negro, estatura 1'660 milímetros, pesa 56 kilogramos; viste pantalón paño negro, blusa azul, sombrero negro y borceguies de becerro blanco.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

BEAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia promovida ante el Gobernador civil de la provincia de Lugo y el Juez municipal de Otero del Rey, de los cuales resulta:

Que en 9 de Abril de 1892, el Procurador D. Martín Eliodoro Parra, á nombre de D. Ramón María de la Maza, presentó querella ante el Juzgado municipal de Otero del Rey, exponiendo los hechossiguientes: que su poderdante era dueño de los montes llamados de Felpás, sitos en la parroquia de Santa Marina de Rábade, los cuales declararon de su propiedad, por sentencia del Juzgado de primera instancia del mismo partido de 29 de Enero de 1889, confirmada por la que dictó la Sala de lo civil de la Audiencia territorial en 80 de Noviembre del mismo año, habiéndosele dado posesión judicial de los mismos; que á pesar de lo expuesto, el día 7 de Marzo de 1892 se introdujeron á pastar en los mismos montes ganado cabrío y lanar, pertenecientes á Francisca Seijas, vecina de Sinoya, y además cuatro vacas, propias de Francisco Neira, de la misma vecindad, causando el consiguiente dano:

Que estándose tramitando el correspondiente juicio verbal de faltas, fué el Juzgado requerido de inhibición por el Gobernador civil de la provincia de Lugo, de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose la Autoridad administrativa en que en la mencionada parroquia de Rábade existe el monte nombrado

Santa Marina, comprendido en el plan de aprovechamientos forestales de la provincia, así como los que nombran de Felpás, cuya exclusión del mismo plan se interesó por el Juzgado del partido, y fué acordada por el Gobierno civil en 1890, y que se hace preciso fijar los límites de uno y otros montes, para lo que en el presente caso es sólo competente la Administración, á la que también corresponde el castigo por extralimitación penable en el uso ó aprovechamiento de montes comprendidos en plan forestal, y en que, aparte de concurrir en el presente caso la necesidad de que la Administración resuelva una cuestión prévia, puede ser de la competencia de la misma el castigo del hecho denunciado; el Gobernador civil citaba el art. 4.º del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, el 44 del reglamento vigente para la ejecución de la ley de 24 de Mayo de 1863, y 2.°, 3.° y 5.° del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que tramitado el incidente, el Juez sostuvo su competencia, alegando que el juicio de faltas inicia. do á petición de D. Ramón de la Maza tendía únicamente al castigo de la falta que se dice cometida en montes de su propiedad, por el hecho de haber introducido en él sus ganados Francisco Neira y Francis. ca Seijas, y que ese hecho está previsto y penado en el Código, correspoudiendo, por lo tanto, su conocimiento á los Tribunales; que no se trata de fijar los límites de los montes de Felpas, porque ni en la querella se pide ningún deslinde, ni éste puede ser objeto de la sentencia que recaiga, por lo cual el Juzgado no invadía en este concepto atribuciones que puedan correspouder á la Administración; que tam. poco existía cuestión prévia con referencia al hecho denunciado, porque si bien á la Administración se halla atribuído el castigo de las faltas cometidas en montes públicos, en el caso presente uo se tra-

taba del conocimiento de estas fal.

tas, sino de las que se denunciaron como perpetradas en el monte de Felpás, que es de propiedad privada; que no son aplicables las disposiciones que cita el Gobernador en an requerimiento; que pudiendo constituir el hecho que se perseguia una falta comprendida en el Código penal, su conocimiento corresponde à los Tribunales de justicia; y que por regla general, à tenor de lo dispuesto en la ley de Eujuiciamiento criminal, la competencia de los Tribunales encargados, de la justicia penal se extiende à resolver para sólo el efecto de la represión, las cuestiones civiles y administrativas judiciales propues. tas con motivo de los hechos perseguidos, cuando tales ouestiones aparezcan tan intimamente ligadas al hecho punible que sea racionalmente imposible su separación:

Que sin que el Gobernador hubiera insistido en el requerimiento,
ó al menos sin estar unido á los autos
el oficio correspondiente, fueron
aquéllos remitidos por el Juez á la
Presidencia del Consejo de Ministros, y de conformidad con lo propuesto por el Consejo de Estado se
dictó el Real decreto de 2 de Octubre de 1893 declarando mal forma-

Que devueltos el expediente y los autos á las Autoridades contendien-

autos à las Autoridades contendientes, el Juez citó à las partes para la
continuación del juicio verbal, y en
él expusieron los denunciados que,
no decidida por defecto de forma
la competencia entablada, el Juzgado no podía seguir entendiendo
en el juicio; y el querellante, que
existía la comunicación del Gobernador, insistiendo en el requerimiento, pero que, sin duda, por un
olvido, había quedado archivada en
el Juzgado:

Que el Juez dictó providencia mandando que se uniera dicha comunicación á las diligencias practicadas, y subsanado de este mode el defecto de transmisión antes notado, y remitidas de nuevo las actuaciones á la Presidencia del Contuaciones á la Presidencia del Contuaciones á la Presidencia del Contuaciones a la Presidencia del Contuaciones del C

sejo de Ministros, resulta de lo expuesto el presente conflicto que ha

seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohibe à los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, à no ser qua el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los fuucionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestióu prévia de la cual dependa el falio que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 611 del Código penal, que impone las penas en el mismo determinadas á los dueños de ganados que entraren en la heredad ó campo ajeno y causaren daño:

Considerando:

1.º Que el hecho que se persigue en este juicio puede constituir una falta penable con arregio al

Código penal. 2. Que en tal concepto, y no estando el castigo del hecho reservado por ley alguna á los funcionarios de la Administración, su conocimiento corresponde à los Tribunales de justicia, á quienes compete aplicar las disposiciones del Código.

3.º Que tampoco existe ouestióu alguna prévia que haya de resolverse por la Administración, y que, por lo tanto, no se está en niuguno de los dos casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en San Sebastian á 12 de Agusto de 1894. - MARIA CRIS-TINA .- El Presidente del Consejo de Ministros, Praxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta del 26 de Agosto.)

# COMISARIA DE GUERRA DE PALENCIA.

Estado de los precios limites que han de regir en la subasta que ha de celebrarse en esta plaza para contratar el servicio de utensilios á precios fijos durante dos años, á contar desde 1.º de Noviembre próximo á fin de Octubre de 1896.

Aceite.  Litros.	Petróleo.  Litros.	Carbón.  Qts. mts.	Camas.  Número.	
5070	360	526'914	11220	
PRECIOS LÍMITES.			Pesetas.	
Por cad	a litro de	aceite	1 20	
Por cad	a íd. de p a quintal	etróleo.	0 77	
TOI GAG	9 50			
de car	de carbón			
			0 70	

Palencia 28 de Agosto de 1894.--El Comisario de Guerra, Joaquin Salado.

# PRESIDENCIA DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE PALENCIA.

Don Marcial Polo Balgoma, Presidente de la Audiencia provincial de

Palencia. Hago saber: Que habiéndose padecido un error en la publicación en el Boletin Oficial del veinticuatro de Agosto actual, poniendo los Jurados supernumerarios pertenecientes al Juzgado de Cervera para el de Astudillo, y los de éste para aquél, se hace la rectificación conforme al acta, en la forma siguiente:

# CORRESPONDEN AL JUZGADO DE ASTUDILLO.

# Jurados supernumerarios.

Cabezas de familia.

Nům.º	NOMBRES Y APELLIDOS.	VECINDAD.	
1 2 8 4	D. Cesáreo García Velasco	Idem.	
	Capacidades.		
1 2	D. Cipriano García Iglesias	Palencia. Idem. RÍO-PISUERGA.	
1.45	Cabezas de famil		
1 2 3 4	D. Francisco Rodriguez Olea.  Filomeno Bravo Soriano.  Benigno Arrovo Mazariegos.	Palencia. Idem.	
3 <sup>60</sup> 0 3	Capacidades.		
1 2	D. Ciriaco Bermejo Pérez	Palencia. Idem.	
Lo q	ue se hace público á los efectos cous o en Palencia á veintisiete de Agost	guientes. o de mil ochocientos noventa	

custro.-Marcial Polo.-Por mandado de su Señoria, Cayetano Polanco.

FÁBRICA MILITAR DE HARINAS DE AGUILAREJO.

El Subintendente militar, Director de la Fábrica militar de harinas de este distrito

Hace saber: Que necesitandose adquirir por dicho Establecimiento, que se halla situado en Aguila rejo, trigo de buena clase, se convoca por el presente anqueio à concurso que tendrá lugar en la Factoria de Utensilios militares de esta Capital, y pueden los que gusten vender dicho artículo presentar proposiciones con sus precios y muestras por pesetas y quintales métricos en dicha Factoria, el dia 17 de Septiembre próximo à las once de su mañana, rigiendo el reloj del Establecimiento en que tendrá lugar el concurso, advirtiéndose que las proposiciones han de ser por escrito y presentadas por sus autores ó persona legalmente autorizada, y que en el precio ha de hallarse comprendido todo el gasto hasta sobre wagón en la estación de Valladolid ó la de Corcos, siendo su pago al contado, ó sea dentro de los quince días después de hecha la entrega, y la comprobación de clase y peso al pié de fábrica.

Valladolid 27 de Agosto de 1894. -Ramón Altolaguirre.

### Juzgado de primera instancia de Ledesma.

Don Isidro J. García Alonso, Juez instructor del partido de Ledes.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Francisco Pérez (a) Quico, y á Pedro Galbán, de quienes á esta continuación se insertarán las señas que de los mismos constan y cuyo paradero se ignora, para que en el término de ocho días, á contar desde el siguiente al en que tenga lugar la inserción de la presente en la Gaceta de Madrid y Boletines Oficia-LES de las provincias de Valladolid, Zamora, Palencia, León y Santander, se presenten ante este Juzgado, sito en la plaza Mayor de esta villa, número primero, á prestar declaración de inquirir en la causa criminal que contra los mismos y otros instruyo por hurto de seis reses vacunas; previniéndoles que de no comparecer en el plazo fijado serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Por tanto, y en atención á hallarse decretada la prisión provisional comunicada y sin fianza de mentados sujetos y su inmediata conducción á la cárcel de este partido, encargo á todos los Señores Jueces de instrucción, á los municipales, Alcaldes, Guardia civil y demás Agentes de la Policia judicial de la Nación, que con la mayor actividad y celo procedan á practicar diligencias à la mira de conseguir la captura y conducción inmediata á la carcel de este partido de repeti-

dos sujetos, como se halla acordado.

Dada en Ledesma à veintitres de Agosto de mil ochocientos noventa y cuatro. - Isidro J. García Alonso. -Francisco Rodríguez Peña.

Señas del procesado Francisco Pérez (a) Quico.

Tiene unos cuarenta y siete años de edad, estatura baja, barba rubia entrecana, está afeitado; viste ropa de pana y sombrero, trata en ganados, monta un caballo castaño y se dice residió en Guarrate, provincia de Zamora.

Señas del procesado Pedro Galbán.

Es de estatura baja, delgado, de color moreno oscuro, tratante en ganado, monta caballo rojo, ha tenido en Junio último una especie de cantina en Valladolid, calle del Cármen, barrio de Santa Clara, y en el siguiente mes de Julio estuvo según se dice en Santander dedicado á la venta de aves en el Sardinero; suponiéndose que pueda andar también por las provincias de Palencia y León.

#### Juzgado de primera instancia de Cuéllar.

Don Lorenzo del Fresno G. y Sedeno, Abogado del Ilustre Colegio de Madrid y Juez de instrucción del partido de Cuéllar.

Hago saber: Que en sumario que se instruye en este Juzgado por haber aprehendido al gitano Antonio José Navarro y otras tres gitanas diez caballerías, que se suponen de ilegitima procedencia, y cuyas sehas se expresan á continuación, se halla acordado que las personas que se crean con derecho á las mismas se presenten en este dicho Juzgado á justificarlo en el término de diez días, bajo apercibimiento de pararlos en otro caso el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Cuéllar á 18 de Agosto de 1894,-Lorenzo del Fresno.-El Escribano actuario, Mariano Alvarez.

Señas de las caballerías.

Un caballo capon, pelo castaño oscuro, edad cuatro años, alzada seis cuartas y cuatro dedos, crín y cola recortada. Otro caballo pelo rojo, edad cuatro años, alzada seis y media cuartas, tuerto del ojo derecho, con pelos blancos cerca del casco izquierdo. Una burra pelo negro, edad cerrada, alzada seis cuartas y tres dedos, con pelos blancos en toda la piel. Otra burra mohina, edad cerrada, alzada regular. Un pollino pelo cárdeno, edad cerrada, alzada regular. Otro pollino también cárdeno, herrado de las cuatro extremidades, edad cerrada, alzada regular. Otra pollina pelo castaño claro, cerrada, alzada regular, con una mordedura en la nalga derecha. Otra pollina pelo castaño, edad cerrada, alzada regular, labrada y coja de la mano derecha. Otra pollina pelo plateado, edad cerrada, alzada regular. Y otro burro, pelo cárdeno plateado, edad cerrada, pequeña alzada; apareciendo que dichas caballerias han sido adquiridas en esta provincia, la de Cáceres y Palencia.

Imprenta de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial.